

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0477/2017
Meteppec, Estado de México, 11 de septiembre de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 01740/INFOEM/AD/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima segunda sesión ordinaria del seis de septiembre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. ~~Mtra.~~ Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento

Archivo

AMV

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01740/INFOEM/AD/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01740/INFOEM/AD/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte parte de las razones que motivaron el estudio del recurso de revisión; empero considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto del sentido de la resolución correspondiente.

Así, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió al SUJETO OBLIGADO diversa información relacionada con sus recibos de pago y toda la información disponible en torno a una investigación

por parte de la Contraloría Municipal en contra del propio solicitante por presuntas conductas indebidas sancionadas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, siendo que en caso de no existir investigación alguna en su contra, se le expida un documento en el que conste que no tiene impedimento alguno para ocupar algún cargo en la administración pública.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso Rectificación, Cancelación y Oposición del Estado de México por sus siglas SARCOEM, se advierte que el hoy RECURRENTE presentó de manera extemporánea el recurso de revisión, esto es así en razón de que, planteó su solicitud de acceso a datos en fecha 19 de junio de 2017.

De lo anterior, se tiene que el recurso de revisión fue interpuesto en fecha 18 de julio de 2017, es decir en un día considerado inhábil de acuerdo a lo antes expuesto y dentro del plazo para que EL SUJETO OBLIGADO diera respuesta a la solicitud de acceso a datos que le fue presentada, en ese sentido, conviene señalar lo establecido en el párrafo segundo del artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios el cual señala:

Artículo 128. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.

De lo hasta aquí expuesto, debe entenderse que para que los particulares puedan interponer el recurso de revisión, en materia de protección de datos personales debe transcurrir un término de 20 días hábiles para que los Sujetos Obligados den respuesta y en consecuencia de la respuesta o la falta de la misma, puedan el titular o en su caso su representante interponer dicho recurso, dentro de los quince días siguientes al que como ya se dijo que haya vencido el plazo para dar respuesta, por lo que en otras palabras si el particular no dejó transcurrir los veinte días que la Ley de la materia contempla para la emisión de una respuesta, no puede declararse que existió una negativa de atender una solicitud de información, para declarar fundado el medio de impugnación en comento.

Por lo que, la Ponencia Resolutiva determinó **SOBRESEER** el recurso de revisión por que no se actualizaba ninguna de las causales señaladas en el artículo 129 de la Ley de protección de Datos, siendo aplicables al caso la fracción IV del artículo 138 en concordancia con la fracción III del numeral 139 ambos del mismo ordenamiento legal, cuya letra señalan:

Artículo 138. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 129 de la presente Ley.

Artículo 139. El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

De lo anterior, es necesario señalar que la hipótesis prevista en el artículo 139, fracción III de la Ley de Protección de Datos, se compone de tres elementos normativos:

1. Admisión del recurso de revisión;
2. Aparezca alguna causal de improcedencia; y
3. En los términos de la presente ley, es decir, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Así, de lo expuesto, se desprende que podrá sobreseerse el recurso de revisión, una vez admitido, cuando aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la Ley de la materia, las cuales se encuentran listadas en las diversas fracciones del artículo 138 de la Ley en estudio.

En ese sentido, a criterio de la que suscribe resulta evidente que no es dable interpretar que se actualizó la hipótesis jurídica prevista en la fracción III del artículo 139 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, respecto a que una vez admitido el recurso de revisión, haya aparecido o sobrevenido, alguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 138 de la Ley en la materia.



Artículo 139. El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

De lo anterior, es necesario señalar que la hipótesis prevista en el artículo 139, fracción III de la Ley de Protección de Datos, se compone de tres elementos normativos:

1. Admisión del recurso de revisión;
2. Aparezca alguna causal de improcedencia; y
3. En los términos de la presente ley, es decir, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Así, de lo expuesto, se desprende que podrá sobreseerse el recurso de revisión, una vez admitido, cuando aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la Ley de la materia, las cuales se encuentran listadas en las diversas fracciones del artículo 138 de la Ley en estudio.

En ese sentido, a criterio de la que suscribe resulta evidente que no es dable interpretar que se actualizó la hipótesis jurídica prevista en la fracción III del artículo 139 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; respecto a que una vez admitido el recurso de revisión, haya aparecido o sobrevenido, alguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 138 de la Ley en la materia.

Lo anterior, toda vez que el particular presentó el recurso de revisión antes de que feneciera el plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a la solicitud de acceso a datos que le fue planteada, por lo que, de la interpretación a contrario sensu, del artículo 128 párrafo segundo, el recurso de revisión se presentó de manera anticipada, y en ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** pues lo procedente era que de acuerdo con lo que señala el citado artículo 138 fracción IV de la Ley de la materia, se **DESECHARA** el mismo, al no actualizarse alguna causal de procedencia del recurso de revisión.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01740/INFOEM/AD/RR/2017, aprobado el seis de septiembre de dos mil diecisiete.

YSM/AMV